



**SENTENCIA**  
**CASACIÓN N° 23805-2018**  
**CAJAMARCA**

*SUMILLA: Partiendo de la premisa de que aquella pareja que, al contraer matrimonio, no ha expresado su decisión de realizar la separación patrimonial, la unión se concebirá bajo el régimen de sociedad de gananciales, salvo que haya optado previamente por la separación de patrimonios. En ese sentido, se presume que todos los bienes adquiridos por los cónyuges dentro del matrimonio son sociales; y en caso que alguna persona desea enervar tal presunción, recaerá la carga de la prueba en dicha persona interesada quien tendrá que probar que el bien cuestionado fue adquirido con caudal propio de uno solo de los cónyuges.*

Lima, dieciocho de agosto  
de dos mil veinte

**LA SALA DE DERECHO CONSTITUCIONAL Y SOCIAL PERMANENTE DE  
LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA. -----**

**VISTA**, la causa número veintitrés mil ochocientos cinco –dos mil dieciocho; en Audiencia Pública llevada a cabo en la fecha, integrada por los señores Jueces Supremos: Pariona Pastrana – Presidente, Toledo Toribio, Yaya Zumaeta, Bustamante Zegarra y Linares San Román; y luego de verificada la votación con arreglo a ley, se emite la siguiente sentencia:

**I. RECURSO DE CASACIÓN:**

Viene a conocimiento de esta Sala Suprema, el recurso de casación interpuesto por el procurador público adjunto a cargo de los asuntos judiciales del **Ministerio de Economía y Finanzas, en representación del Tribunal Fiscal**, de fecha once de junio de dos mil dieciocho, obrante a fojas trescientos veintinueve, contra la sentencia de vista contenida en la resolución número veintitrés de fecha veinte de noviembre de dos mil diecisiete, obrante a fojas trescientos diecisiete, emitida por la Primera Sala Civil Permanente de la Corte Superior de Justicia de Cajamarca, que **confirmó** la sentencia de primera instancia contenida en la resolución número quince, de fecha veintiocho de marzo de dos mil diecisiete, obrante a fojas doscientos veinticinco, que declaró **fundada** la demanda interpuesta por Eligio Eloy Marín Velásquez, sobre nulidad de la Resolución Jefatural N° 00000047 y de la Resolución del Tribunal Fiscal N° 12522-11-2013, en el extremo que declara infundada las solicitudes de deducción del cincuenta por ciento (50%) de la Unidad Impositiva Tributaria.



**SENTENCIA**  
**CASACIÓN N° 23805-2018**  
**CAJAMARCA**

**II. CAUSALES DEL RECURSO:**

- Mediante resolución emitida el veintidós de octubre de dos mil dieciocho, obrante a fojas ciento siete del cuadernillo de casación, se declaró procedente el recurso de casación interpuesto por el procurador público adjunto a cargo de los asuntos judiciales del **Ministerio de Economía y Finanzas, en representación del Tribunal Fiscal**, por las causales siguientes:

- a) **Infracción normativa del inciso 5 del artículo 139 de la Constitución Política del Perú, por contravenir las normas que regulan el debido proceso;** refiere que, la Sala Superior ha incurrido en una indebida motivación, pues resuelve señalando que en aplicación del segundo párrafo del artículo 310 del Código Civil, se presume que lo edificado en el predio *sub litis* fue realizado con cargo a los activos de la sociedad conyugal, agregando que tal situación se encontraría acreditada con el recibo y orden de compra del Banco de Materiales que obran en los actuados; sin embargo, a fin de otorgar el beneficio tributario establecido en el artículo 19 del Texto Único Ordenado de la Ley de Tributación Municipal, no teniendo en cuenta que tanto el recibo de ingresos como la orden de entrega emitidos por el Banco de Materiales no acreditan que los materiales de construcción así como la suma de dinero ahí señalados hubieran sido destinados para la edificación del citado predio. Señala que así, la Sala Superior se ha limitado a dar valor probatorio al simple dicho del demandante, empero, tal afirmación no fue acreditada por el demandante en sede administrativa y tampoco en instancia judicial. Precisa que, no se ha tomado en cuenta que el Tribunal Fiscal ha resuelto válidamente, habiendo meritado los medios probatorios presentados por el demandante, verificando que este no acreditó que la construcción efectuada en el predio que constituye bien propio de su cónyuge se haya efectuado con el caudal de la sociedad de gananciales. En tal sentido, la Resolución del Tribunal Fiscal ha aplicado las normas conducentes a dilucidar la presente controversia, lo que conllevó a determinar que en el presente caso el demandante no



**SENTENCIA  
CASACIÓN N° 23805-2018  
CAJAMARCA**

acreditó ser titular del predio a nombre propio o de la sociedad conyugal, no encontrándose tampoco acreditado en autos que la edificación levantada sobre el bien propio de la cónyuge del demandante haya sido realizada con el caudal de la sociedad de gananciales. Finalmente señala que, la sentencia de vista incurre en indebida motivación, puesto que se aprecia que la Sala no ha realizado un análisis pormenorizado del contenido y fallo de la Resolución del Tribunal Fiscal.

- b) Infracción normativa por interpretación errónea del segundo párrafo del artículo 310 del Código Civil;** sostiene que, si bien el segundo párrafo del artículo 310 del Código Civil establece que tienen la calidad de bienes sociales los edificios construidos a costa del caudal social en suelo propio de uno de los cónyuges, dicha disposición no establece una presunción respecto al carácter social de la construcción efectuada en el bien propio de uno de los cónyuges. Señala que, la Sala Superior ha interpretado erróneamente la norma que invoca, ya que ha considerado que dicho artículo establece una presunción relativa sobre el carácter social de la edificación levantada sobre el bien propio de uno de los cónyuges, lo que se ha demostrado resulta incorrecto, aplicando inclusive para llegar a dicha interpretación, el numeral 1, del artículo 311 del mismo código, el que tampoco resulta aplicable, por encontrarse acreditado en autos que el predio constituye un bien propio de la cónyuge del demandante.

**III. CONSIDERANDO:**

**PRIMERO: ANTECEDENTES DEL PROCESO.**

- 1.1.** De lo actuado en la **vía administrativa**, se aprecia en el expediente administrativo lo siguiente:
- El cinco de mayo de dos mil once, el demandante solicitó la renovación del beneficio del mínimo no imponible del impuesto predial, esto es, la deducción del cincuenta por ciento (50%) de la Unidad Impositiva Tributaria (en adelante UIT) al tener la calidad del cesante del Ministerio de Transportes y Comunicaciones.



**SENTENCIA  
CASACIÓN N° 23805-2018  
CAJAMARCA**

- Mediante Resolución Jefatural N° 065-046-00000047, se declara infundada dicha solicitud, debido a que, el solicitante no es el propietario del predio por el cual está solicitando la exoneración.
- El contribuyente interpone recurso de apelación.
- El Tribunal Fiscal mediante Resolución N° 12522-11- 2013, confirma la resolución apelada que declara infundada la solicitud de deducción del cincuenta por ciento (50%) de la UIT.

**1.2.** De lo actuado en **sede judicial**, se aprecia en el expediente principal lo siguiente:

- El presente proceso ha sido iniciado con motivo de la demanda<sup>1</sup> y escrito de subsanación<sup>2</sup>, mediante la cual Eligio Eloy Marín Velásquez, solicita la nulidad de la Resolución Jefatural N° 065-046-00000047 y la Resolución de Tribunal Fiscal N° 12522-11-2013 en el extremo que declara infundada la solicitud de deducción del cincuenta por ciento (50 %) de la UIT, por trasgredir el derecho del accionante como lo expone en el petitorio de su demanda; la misma que la dirige contra el Servicio de Administración Tributaria Cajamarca SAT CAJ. El accionante sostiene que el Servicio de Administración Tributaria, al momento de emitir los actos administrativos cuestionados no ha tenido en cuenta, factores determinantes, para que se le aplique el beneficio que por ley le corresponde, esto es, para que se le descuenta el cincuenta por ciento (50%) del pago de tributos correspondiente al impuesto predial, por cuanto al ser pensionista del Ministerio de Transportes y Comunicaciones goza del beneficio de reducción del cincuenta por ciento por derecho de tributos. Asimismo, el demandante precisa que el bien inmueble es de propiedad de su esposa quien obtuvo dicho bien por herencia; bien que han procedido a usufructuarlo, empezando por su construcción, que ahora es de material noble y de tres plantas, habiendo sido antes de material rústico; por lo que indica que se debe tener en cuenta que el Código Civil establece que dentro de los bienes sociales se encuentran edificios construidos a costa del caudal social del suelo propio de uno de los cónyuges (artículo 310 del Código

---

<sup>1</sup> Obrante a fojas 28 del Expediente Principal

<sup>2</sup> Obrante a fojas 49 del Expediente Principal.



**SENTENCIA**  
**CASACIÓN N° 23805-2018**  
**CAJAMARCA**

Civil). Agrega que, el artículo 299 del Código Civil señala que el Régimen Patrimonial comprende tanto los bienes que tienen los cónyuges antes de entrar aquel en vigor como los adquiridos por cualquier título durante su vigencia, esto en concordancia con el artículo 310 del mismo cuerpo de leyes.

- El Tercer Juzgado Civil – Sede Qhapaq Ñan de la Corte Superior de Justicia de Cajamarca, mediante Sentencia N° 0052-2017-CA, contenida en la resolución número quince, emitida el veintiocho de marzo de dos mil diecisiete, obrante a fojas doscientos veinticinco, declaró fundada la demanda, argumentando que : *“De autos no se ha determinado si la edificación realizada sobre el predio es de propiedad exclusiva de la cónyuge del demandante, para que pueda ser considerado como un bien social, pues la figura postulada no está orientado a acreditar tal situación, sólo el hecho de que se encuentre acreditado que el predio o inmueble pertenezca a la sociedad conyugal, basta para que el beneficio antes mencionado sea otorgado sin mayor cuestionamiento, máxime si la demandada -la administración tributaria- reconoce que el demandante cumple con los demás requisitos, conforme se desprende del escrito de contestación de folios 111 a 123; en efecto, teniendo como idea central, el hecho indiscutible, la existencia de un régimen patrimonial de sociedad de gananciales entre el demandante y su cónyuge desde el 28 de marzo de 1970, son aplicables todas las reglas de dicho régimen previstas en el Código Civil, dentro de las cuales se encuentra el artículo 310°; así tenemos que la edificación construida en el suelo propio de uno de los cónyuges constituye un bien social por haberse construido con caudales sociales, es una presunción legal relativa, es decir, desde el momento que dos personas, varón y mujer, contraen matrimonio bajo el régimen de sociedad de gananciales, como en el presente caso, se presume que las edificaciones que hayan realizado es de propiedad de la sociedad de gananciales, no obstante a ello, al ser una presunción relativa - iuris tantum, admite prueba en contrario, es decir la carga de la prueba recae en la parte demandada a efecto de que demuestre que lo edificado no ha provenido de los caudales sociales [...]. El ente administrador no puede probar que la*



**SENTENCIA**  
**CASACIÓN N° 23805-2018**  
**CAJAMARCA**

*edificación realizada por la cónyuge del demandante haya sido con caudales propios de ésta, por lo que debe primar la presunción antes referida en el sentido que dichos caudales son sociales, pues ello se presume, de conformidad con el artículo 310° del Código Civil [...] máxime si en el presente caso, tanto el demandante como su cónyuge manifiestan y reconocen que se trata de una edificación realizada en suelo propio de uno de ellos, pero que la edificación se ha realizado con caudales sociales, y si bien la demandada ha cuestionado dicho extremo pero al no haber acreditado con mayor sustento lo alegado no podemos amparar tales argumentos”.*

- Dicha sentencia fue confirmada por la Primera Sala Civil Permanente de la Corte Superior de Justicia de Cajamarca, mediante sentencia de vista N° 439-2017-PSCP, contenida en la resolución número veintitrés, emitida el veinte de noviembre de dos mil diecisiete, obrante a fojas trescientos diecisiete, argumentando que: *“No existe discrepancia entre las partes en cuanto a que el accionante tiene la condición de pensionista, su pensión no excede de 1 UIT mensual, mantiene vínculo matrimonial con Teresa Victoria Gómez Arroyo y el predio afecto al impuesto es empleado por ambos cónyuges como su vivienda familiar. La discrepancia surge en el hecho que el mencionado predio fue adquirido por la cónyuge a través de sucesión testamentaria, por lo que dicho bien constituiría uno propio de la cónyuge y no un bien social como señala el demandante, pese a que ocurrió dentro del matrimonio; al ser esto así, no se cumpliría con uno de los requisitos para acceder al beneficio tributario pretendido.5. Resulta importante señalar que conforme al Testamento obrante a folios ciento noventa y tres, el predio en cuestión primigeniamente contenía una edificación parcial y rústica (de adobe) que en la actualidad no subsiste, pues con posterioridad, los cónyuges realizaron una nueva edificación con material noble, tal como se desprende del Autovalúo del Contribuyente – hoja resumen 2011, emitido por el SAT Cajamarca (folios ciento setenta y seis), habiendo presentado inclusive, un recibo y orden de compra del Banco de Materiales (folios ciento noventa y seis y ciento noventa y siete) a fin de acreditar la construcción nueva, existente en la actualidad. En tal escenario, resulta aplicable lo*



**SENTENCIA**  
**CASACIÓN N° 23805-2018**  
**CAJAMARCA**

*establecido en el segundo párrafo del artículo 310° y artículo 311.1 de nuestro Código Civil, a fin de establecer que lo edificado a costa del caudal social en suelo propio de uno de los cónyuges, tiene la calidad de bien social, pues se presume que lo edificado por el accionante y su cónyuge en el bien de ésta última fue realizado con cargo a los activos de la sociedad conyugal”.*

**SEGUNDO: MATERIA DEL CONFLICTO JURÍDICO**

De lo expuesto en el recurso de casación, la controversia radica en determinar si lo resuelto en la sentencia de vista vulnera el inciso 5 del artículo 139 de la Constitución Política del Estado (causal descrita en el literal a); o de ser el caso, si ha incurrido en infracción normativa por interpretación errónea del segundo párrafo del artículo 310 del Código Civil (causal descrita en el literal b). Siendo ello así, atendiendo a las denuncias declaradas procedentes se debe iniciar el análisis del recurso por la causal contenida en el literal a), dado su efecto nulificante en caso de ser amparada, y de no ampararse, se procederá a examinar la causal del literal b). Siendo así, atendiendo a las denuncias declaradas procedentes se debe iniciar el análisis respectivo.

**TERCERO: PRONUNCIAMIENTO RESPECTO A LA INFRACCIÓN NORMATIVA DEL INCISO 5 DEL ARTÍCULO 139 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO**

- 3.1 Con el objetivo de cumplir con los fines del recurso de casación, es necesario acudir a las causales por las cuales se declaró su procedencia. En ese contexto, en lo que respecta al **literal a)**, corresponde examinar el marco jurídico de la garantía de los derechos fundamentales a un debido proceso y la debida motivación de las resoluciones judiciales, a fin de que se ejercite adecuadamente la finalidad esencial del recurso de casación y se resguarde la tutela de los derechos procesales con valor constitucional, con la clara observancia de las normas sustantivas y procesales que garantiza al justiciable el derecho de obtener de los órganos jurisdiccionales una respuesta razonada y fundamentada, respetando los principios de jerarquía de las normas, congruencia procesal, y la debida valoración de los medios probatorios.



**SENTENCIA**  
**CASACIÓN N° 23805-2018**  
**CAJAMARCA**

- 3.2** Al respecto, resulta pertinente mencionar que como es sabido uno de los principales componentes del derecho al debido proceso se encuentra constituido por el denominado derecho a la motivación de las resoluciones judiciales, respecto al cual el Tribunal Constitucional en el fundamento décimo primero de la sentencia recaída en el Expediente N° 8125-2005- PHC/TC ha manifestado que: *“En efecto, uno de los contenidos del derecho al debido proceso es el derecho de obtener de los órganos judiciales una respuesta razonada, motivada y congruente con las pretensiones oportunamente deducidas por las partes en cualquier clase de procesos. La exigencia de que las decisiones judiciales sean motivadas en proporción a los términos del inciso 5) del artículo 139° de la Norma Fundamental, garantiza que los jueces, cualquiera sea la instancia a la que pertenezcan, expresen la argumentación jurídica que los ha llevado a decidir una controversia, asegurando que el ejercicio de la potestad de administrar justicia se haga con sujeción a la Constitución y a la ley; pero también con la finalidad de facilitar un adecuado ejercicio del derecho de defensa de los justiciables. [...]”*, por otro lado, en el considerando séptimo de la sentencia del Expediente N° 728-2008-PHC/TC se señaló que: *“[...] es una garantía del justiciable frente a la arbitrariedad judicial y garantiza que las resoluciones no se encuentren justificadas en el mero capricho de los magistrados, sino en datos objetivos que proporciona el ordenamiento jurídico o los que se derivan del caso”*.
- 3.3** En ese mismo horizonte, el derecho a la motivación de las resoluciones judiciales, que forma parte del contenido esencial del derecho al debido proceso, garantiza que la decisión expresada en el fallo o resolución sea consecuencia de una deducción razonada de los hechos del caso, las pruebas aportadas y su valoración jurídica; siendo además exigible que toda resolución, a excepción de los decretos, se encuentre debidamente motivada, conteniendo los fundamentos de hecho y de derecho, así como la expresión clara y precisa de lo que se decide u ordena. Esta garantía se respeta siempre que exista fundamentación jurídica, congruencia entre lo pedido y lo resuelto y, por sí misma la resolución judicial exprese una suficiente justificación de la decisión adoptada. Su finalidad en todo momento es salvaguardar al justiciable frente a la arbitrariedad judicial, toda vez, que garantiza que las resoluciones judiciales no se encuentren



**SENTENCIA**  
**CASACIÓN N° 23805-2018**  
**CAJAMARCA**

justificadas en el mero capricho de los magistrados, sino en datos objetivos que proporciona el ordenamiento jurídico o los que se deriven del caso.

**3.4** Asimismo, cabe precisar que, el Tribunal Constitucional, ha señalado en reiterada y uniforme jurisprudencia, como es el caso de la sentencia recaída en el expediente N° 3943-2006-PA/TC, de fecha once de diciembre del dos mil seis, que el derecho a la motivación de las resoluciones judiciales, no garantiza una motivación extensa de las alegaciones expresadas por las partes, y que tampoco, cualquier error en el que eventualmente incurra una resolución judicial constituye automáticamente la violación del contenido constitucionalmente protegido del derecho a la motivación de las resoluciones judiciales; sino que, basta con que las resoluciones judiciales expresen de manera razonada, suficiente y congruente las razones que fundamentan la decisión del juzgador respecto a la materia sometida a su conocimiento.

**3.5** El cuestionamiento que plantea la parte recurrente en su recurso de casación se refiere a que : *“La Sala Superior ha incurrido en una indebida motivación, pues resuelve señalando que en aplicación del segundo párrafo del artículo 310 del Código Civil, se presume que lo edificado en el predio sub litis fue realizado con cargo a los activos de la sociedad conyugal, agregando que tal situación se encontraría acreditada con el recibo y orden de compra del Banco de Materiales que obran en los actuados; sin embargo, a fin de otorgar el beneficio tributario establecido en el artículo 19 del Texto Único Ordenado de la Ley de Tributación Municipal, no teniendo en cuenta que tanto el recibo de ingresos como la orden de entrega emitidos por el Banco de Materiales no acreditan que los materiales de construcción así como la suma de dinero ahí señalados hubieran sido destinados para la edificación del citado predio. Así, la Sala Superior se ha limitado a dar valor probatorio al simple dicho del demandante, empero, tal afirmación no fue acreditada por el demandante en sede administrativa y tampoco en instancia judicial. No se ha tomado en cuenta que el Tribunal Fiscal ha resuelto válidamente, habiendo merituado los medios probatorios presentados por el demandante, verificando que este no acreditó que la construcción efectuada en el predio que constituye bien propio de su cónyuge se haya efectuado con el caudal de la sociedad de gananciales. En tal sentido, la*



**SENTENCIA**  
**CASACIÓN N° 23805-2018**  
**CAJAMARCA**

*Resolución del Tribunal Fiscal ha aplicado las normas conducentes a dilucidar la presente controversia, lo que conllevó a determinar que en el presente caso el demandante no acreditó ser titular del predio a nombre propio o de la sociedad conyugal, no encontrándose tampoco acreditado en autos que la edificación levantada sobre el bien propio de la cónyuge del demandante haya sido realizada con el caudal de la sociedad de gananciales. La sentencia de vista incurre en indebida motivación, puesto que se aprecia que la Sala no ha realizado un análisis pormenorizado del contenido y fallo de la Resolución del Tribunal Fiscal”.*

- 3.6** Conforme se aprecia de la sentencia vista, el Colegiado Superior describe la controversia de fondo en los siguientes términos: *“Fluye de autos, que el accionante Eligio Eloy Marín de Velásquez, con fecha cinco de mayo de dos mil once, solicitó al Servicio de Administración Tributaria - SAT Cajamarca, acceder a la exoneración de pago del impuesto predial por tener la condición de cesante; dicho pedido fue resuelto a través de la Resolución Jefatural N° 065-046-00000047, mediante la cual fue declarado infundado; ante ello, el administrado planteó recurso administrativo de apelación, el mismo que fue desestimado por Resolución del Tribunal Fiscal N° 12522-11-2013, quedando agotada la vía administrativa. En sede judicial, el demandante solicita la nulidad de las resoluciones administrativas antes señaladas [...]. No existe discrepancia entre las partes en cuanto a que el accionante tiene la condición de pensionista, su pensión no excede de 1 UIT mensual, mantiene vínculo matrimonial con Teresa Victoria Gómez Arroyo y el predio afecto al impuesto es empleado por ambos cónyuges como su vivienda familiar. La discrepancia surge en el hecho que el mencionado predio fue adquirido por la cónyuge a través de sucesión testamentaria, por lo que dicho bien constituiría uno propio de la cónyuge y no un bien social como señala el demandante, pese a que ocurrió dentro del matrimonio; al ser esto así, no se cumpliría con uno de los requisitos para acceder al beneficio tributario pretendido”.*

- 3.7** Asimismo, precisa la normativa que considera pertinente al caso concreto, entre ellas el artículo 19 del Texto Único Ordenado de la Ley de Tributación Municipal, aprobado por Decreto Supremo N° 156-2001-EF: *“El beneficio solicitado por el*



**SENTENCIA**  
**CASACIÓN N° 23805-2018**  
**CAJAMARCA**

*accionante a la Administración, se encuentra previsto en el Texto Único Ordenado de la Ley de Tributación Municipal, aprobado por Decreto Supremo N° 156-2001-EF, donde el primer párrafo del su artículo 19, establece: ‘Los pensionistas propietarios de un solo predio, a nombre propio o de la sociedad conyugal, que esté destinado a vivienda de los mismos, y cuyo ingreso bruto esté constituido por la pensión que reciben y ésta no exceda de 1 UIT mensual, deducirán de la base imponible del Impuesto Predial, un monto equivalente a 50 UIT. Para efecto de este artículo el valor de la UIT será el vigente al 1 de enero de cada ejercicio gravable’. En tal sentido, para ser beneficiario del mismo debe encontrarse incurso en el supuesto de hecho de la norma”.*

- 3.8** Por otro lado, se observa que la Sala Superior efectúa el análisis respectivo considerando los medios probatorios que según su criterio resultan relevantes para resolver, y le generan convicción para confirmar la sentencia que declara fundada la demanda: *“Conforme al Testamento obrante a folios ciento noventa y tres, el predio en cuestión primigeniamente contenía una edificación parcial y rústica (de adobe) que en la actualidad no subsiste, pues con posterioridad, los cónyuges realizaron una nueva edificación con material noble, tal como se desprende del Autovalúo del Contribuyente – hoja resumen 2011, emitido por el SAT Cajamarca (folios ciento setenta y seis), habiendo presentado inclusive, un recibo y orden de compra del Banco de Materiales (folios ciento noventa y seis y ciento noventa y siete) a fin de acreditar la construcción nueva, existente en la actualidad. En tal escenario, resulta aplicable lo establecido en el segundo párrafo del artículo 310° y artículo 311.1 de nuestro Código Civil, a fin de establecer que lo edificado a costa del caudal social en suelo propio de uno de los cónyuges, tiene la calidad de bien social, pues se presume que lo edificado por el accionante y su cónyuge en el bien de ésta última fue realizado con cargo a los activos de la sociedad conyugal. [...] Siendo esto así, ante la existencia de una presunción relativa sobre el carácter social de los bienes, salvo prueba en contrario, se invierte la carga de la prueba a la parte demandada, quien debió acreditar que los recursos con los cuales se realizó la fábrica, también constituían bienes propios de la cónyuge, y al no haberse desplegado actividad probatoria en ese sentido, este Colegiado estima que el demandante cumple con los requisitos previstos en el artículo 19 del Decreto Supremo N° 156-2001-EF,*



**SENTENCIA**  
**CASACIÓN N° 23805-2018**  
**CAJAMARCA**

*para acceder al beneficio tributario pretendido, debiendo confirmarse la recurrida”.*

**3.9** Conforme a lo expuesto, se aprecia de la sentencia recurrida que el Colegiado Superior: i) describe la controversia de fondo, ii) realiza el respectivo análisis considerando los medios probatorios presentados tanto por la parte demandante como de la parte demandada, iii) efectúa la valoración probatoria de forma conjunta, y iv) sustenta de forma congruente los fundamentos que sustentan su decisión de confirmar la sentencia que ampara la demanda.

**3.10** Siendo así, se puede determinar que en el presente caso se advierte que, no se ha producido una afectación de los derechos constitucionales al debido proceso y la motivación de las resoluciones judiciales por cuanto la resolución objeto del presente recurso, expresa de manera suficiente las razones de hecho y de derecho que justifican su decisión. En consecuencia, la causal del **literal a)** corresponde ser **desestimada**.

**CUARTO: RESPECTO AL IMPUESTO PREDIAL**

**4.1.** Resulta pertinente mencionar que, en cuanto al impuesto predial, el artículo 8 de la Ley de Tributación Municipal, cuyo Texto Único Ordenado fue aprobado mediante Decreto Supremo N° 156-2004-EF, establece que el Impuesto Predial grava el valor de los predios urbanos y rústicos. Asimismo, dicho artículo también señala que se considera predios a los terrenos, incluyendo los terrenos ganados al mar, a los ríos y a otros espejos de agua, así como las edificaciones e instalaciones fijas y permanentes que constituyan partes integrantes de dichos predios, que no pudieran ser separadas sin alterar deteriorar o destruir la edificación.

**4.2.** Al respecto, Plazas Vega menciona lo siguiente: *“Todo impuesto recae sobre ciertos bienes o rentas con referencia a una persona. Tiene tanto del elemento real como del personal. Empero, según la importancia que para el tributo representan uno u otro elemento, los impuestos se clasifican en reales y personales. a) Impuesto real. Afecta o grava un elemento económico, sin consideración a la situación personal del sujeto pasivo. Ejemplo: el Impuesto*



**SENTENCIA**  
**CASACIÓN N° 23805-2018**  
**CAJAMARCA**

*Predial; b) Impuesto Personal. Afecta al sujeto pasivo en función a su capacidad contributiva y sus especiales condiciones personales (personas a cargo, salud, educación, etc.) Ejemplo: el impuesto sobre la renta.*<sup>3</sup>

- 4.3.** Asimismo, corresponde señalar que el Texto Único Ordenado de la Ley de Tributación Municipal, aprobado por Decreto Supremo N° 156-2004-EF, donde el primer párrafo de su artículo 19, establece: *“Los pensionistas propietarios de un solo predio, a nombre propio o de la sociedad conyugal, que esté destinado a vivienda de los mismos, y cuyo ingreso bruto esté constituido por la pensión que reciben y ésta no exceda de 1 UIT mensual, deducirán de la base imponible del Impuesto Predial, un monto equivalente a 50 UIT. Para efecto de este artículo el valor de la UIT será el vigente al 1 de enero de cada ejercicio gravable”.*
- 4.4.** En ese sentido, se colige que el Estado Peruano, regula el impuesto predial dentro de la clase real, es decir, no es relevante las condiciones de los propietarios. No obstante, de forma excepcional, se otorga al pensionista propietario de un bien inmueble el beneficio de deducción de cincuenta (50) UIT en el valor de los predios, aplicable sobre un predio a título personal o de la sociedad conyugal, siempre que el mismo sea destinado a vivienda y que los ingresos del pensionista no superen una (1) UIT.

**QUINTO: SOBRE LOS BIENES SOCIALES**

- 5.1.** Corresponde mencionar que el artículo 302 del Código Civil, señala lo siguiente: ***“Son bienes propios de cada cónyuge: 1.- Los que aporte al iniciarse el régimen de sociedad de gananciales; 2.- Los que adquiera durante la vigencia de dicho régimen a título oneroso, cuando la causa de adquisición ha precedido a aquélla; 3.- Los que adquiera durante la vigencia del régimen a título gratuito; 4.- La indemnización por accidentes o por seguros de vida, de daños personales o de enfermedades, deducidas las primas pagadas con bienes de la sociedad; 5.- Los derechos de autor e inventor; 6.- Los libros, instrumentos y útiles para el ejercicio de la profesión o trabajo, salvo que sean accesorios de una empresa que no tenga la calidad de bien propio; 7.- Las acciones y las participaciones de sociedades que se distribuyan gratuitamente entre los socios por revaluación del***

<sup>3</sup> Plazas Vega, Mauricio A. “El Impuesto al Valor Agregado – IVA”. Editorial Temis S.A., Santa Fe de Bogotá, 1998. Segunda edición. p. 6.



**SENTENCIA**  
**CASACIÓN N° 23805-2018**  
**CAJAMARCA**

*patrimonio social, cuando esas acciones o participaciones sean bien propio; 8.- La renta vitalicia a título gratuito y la convenida a título oneroso cuando la contraprestación constituye bien propio; 9.- Los vestidos y objetos de uso personal, así como los diplomas, condecoraciones, correspondencia y recuerdos de familia”(el resaltado es nuestro).*

- 5.2.** Al respecto, cabe mencionar que los bienes que adquiera uno de los cónyuges a título gratuito durante la vigencia del régimen :*“Puede ser por causa de herencia, donación o legado. Obsérvese que se trata de liberalidades y que, por lo tanto, el cónyuge beneficiario no se obliga a contraprestación alguna ni mucho menos compromete el patrimonio social para la adquisición del bien; de allí que sin discusión alguna se considere como bien propio. Sin embargo, la renuncia a este tipo de bien por parte de uno de los cónyuges requiere del asentimiento del otro. Esta norma se justifica en razón de que, si bien es cierto que el bien ingresa al patrimonio del cónyuge como propio, también lo es que los frutos de ese bien sí son sociales, y por ello se le da participación, tal como lo prevé el artículo 304”<sup>4</sup>*
- 5.3.** En relación a los **bienes sociales**, el artículo 310 del Código Civil establece lo siguiente: *“Son bienes sociales **todos los no comprendidos en el Artículo 302**<sup>5</sup>, incluso los que cualquiera de los cónyuges adquiera por su trabajo, industria o profesión, así como los frutos y productos de todos los bienes propios y de la sociedad y las rentas de los derechos de autor e inventor. También tienen la calidad de bienes sociales los edificios construidos a costa del caudal social en suelo propio de uno de los cónyuges, abonándose a éste el valor del suelo al momento del reembolso”.*( el resaltado es nuestro)
- 5.4.** Al respecto, *“La sociedad de gananciales está compuesta por bienes propios y bienes sociales, siendo estos últimos, ‘todos aquellos objetos corporales o incorporeales que se adquieren durante el matrimonio a título oneroso y aún*

<sup>4</sup> Aguilar Llanos, B. (2006). Régimen patrimonial del matrimonio. Derecho PUCP, (59), 313-355. Recuperado a partir de <http://revistas.pucp.edu.pe/index.php/derechopucp/article/view/3072>

<sup>5</sup> Bienes de la sociedad de gananciales Artículo 302.- Son bienes propios de cada cónyuge: 1.- Los que aporte al iniciarse el régimen de sociedad de gananciales. 2.- Los que adquiera durante la vigencia de dicho régimen a título oneroso, cuando la causa de adquisición ha precedido a aquélla. 3.- Los que adquiera durante la vigencia del régimen a título gratuito. 4.- La indemnización por accidentes o por seguros de vida, de daños personales o de enfermedades, deducidas las primas pagadas con bienes de la sociedad. 5.- Los derechos de autor e inventor. 6.- Los libros, instrumentos y útiles para el ejercicio de la profesión o trabajo, salvo que sean accesorios de una empresa que no tenga la calidad de bien propio. 7.- Las acciones y las participaciones de sociedades que se distribuyan gratuitamente entre los socios por revaluación del patrimonio social, cuando esas acciones o participaciones sean bien propio. 8.- La renta vitalicia a título gratuito y la convenida a título oneroso cuando la contraprestación constituye bien propio. 9.- Los vestidos y objetos de uso personal, así como los diplomas, condecoraciones, correspondencia y recuerdos de familia.



**SENTENCIA**  
**CASACIÓN N° 23805-2018**  
**CAJAMARCA**

*después de la disolución por causa o título anterior a la misma. Por consiguiente, son los adquiridos por el esfuerzo de cualquiera de los cónyuges, por el empeño o por el azar de las rentas y frutos de los bienes propios y comunes' (Peralta Anda, Javier. Derecho de Familia en el Código Civil. Lima. IDEMSA, mil novecientos noventa y seis, página doscientos veinte)<sup>6</sup>.*

- 5.5.** Sobre los bienes propios y bienes sociales, corresponde señalar que *：“Respecto de los bienes propios de los cónyuges, el Código Civil de mil novecientos ochenta y cuatro ha establecido una descripción de manera taxativa de los mismos, a tenor de lo dispuesto en el artículo trescientos dos del citado Código en el sentido de que se entienden por bienes propios los que son señalados en dicha norma, asimismo se conceptúan como sociales todos los no referidos en el artículo trescientos dos del referido Código, incluso los que cualquiera de los cónyuges adquiera de su trabajo, industria o profesión, así como los frutos y productos de todos los bienes propios de la sociedad, rentas de autor e inventor, así como los edificios construidos a costa del caudal social en suelo propio de uno de los cónyuges, a tenor de lo establecido en el artículo trescientos diez del mencionado Código”<sup>7</sup>.*
- 5.6.** Por otro lado, el artículo 311 del acotado Código, señala lo siguiente: *“Para la calificación de los bienes, rigen las reglas siguientes: 1.- Todos los bienes se presumen sociales, salvo prueba en contrario. 2.- Los bienes sustituidos o subrogados a otros se reputan de la misma condición de los que sustituyeron o subrogaron. 3.- Si vendidos algunos bienes, cuyo precio no consta haberse invertido, se compran después otros equivalentes, se presume, mientras no se pruebe lo contrario, que la adquisición posterior es hecha con el producto de la enajenación anterior”.*
- 5.7.** En relación a dicho artículo, resulta pertinente mencionar que *“Presumir es dar por cierto algo que es probable. En el caso de la calificación de los bienes dentro de una sociedad de gananciales, que se caracteriza precisamente por la coexistencia de bienes propios y sociales, se hace necesario trabajar con presunciones, en función principalmente a cautelar intereses de terceros que*

<sup>6</sup> Casación N° 1895-98-Cajamarca, de 06 de mayo de 1999. Fj. 3. Sala Civil (E.P., 22 de julio de 1999, p. 3103) Texto Completo: [bit.ly/2vpMWee](http://bit.ly/2vpMWee)

<sup>7</sup> Casación N° 3360-2007-Arequipa, de 27 de agosto de 2008, fj. 7. Sala Civil Transitoria (EP, 30 de noviembre de 2009, p.25969). Texto completo: [bit.ly/2vXjWfj](http://bit.ly/2vXjWfj)



**SENTENCIA**  
**CASACIÓN N° 23805-2018**  
**CAJAMARCA**

*contratan con el o los cónyuges, y atendiendo a que a veces resulta difícil calificar un bien, pues no siempre se tiene referencias sobre su origen —fecha de adquisición o si se adquirió en forma graciosa u onerosa— o puede darse el caso de que la calidad del bien haya variado, ya que no siempre se mantiene en la misma condición. Por ello, y para garantía de terceros, se han establecido presunciones legales<sup>8</sup>.*

**SEXTO: RESPECTO AL CASO CONCRETO**

- 6.1.** Conforme se aprecia de la revisión de autos, el casacionista reconoce que el demandante tiene la condición de pensionista del Ministerio de Transportes y Comunicaciones, y que su pensión no excede una (1) Unidad Impositiva Tributaria (UIT). Asimismo, no cuestiona que el accionante mantiene vínculo matrimonial con Teresa Victoria Gómez Arroyo, y el predio afecto al impuesto ubicado en Jirón Soledad número trescientos cuarenta y nueve, Ciudad de Cajamarca es empleado por ambos cónyuges como su vivienda familiar. Lo que cuestiona el recurrente es que el predio en mención no es un bien social como sostiene el demandante, sino que constituye un bien propio de la cónyuge quien adquirió el inmueble a través de sucesión testamentaria emitida el trece de septiembre de mil novecientos setenta y uno; razón por la cual el recurrente considera que el demandante no cumple con uno de los requisitos (pensionista propietario de un solo predio, a nombre propio o de la sociedad conyugal) para acceder al beneficio tributario (la deducción equivalente a cincuenta (50) UIT con respecto a la base imponible del Impuesto Predial)
- 6.2.** Al respecto, cabe mencionar que partiendo de la premisa de que aquella pareja que, al contraer matrimonio, no ha expresado su decisión de realizar la separación patrimonial, la unión se concebirá bajo el régimen de sociedad de gananciales, salvo que haya optado previamente por la separación de patrimonios. En ese sentido, se presume que todos los bienes adquiridos por los cónyuges dentro del matrimonio son sociales; y en caso que alguna persona desea enervar tal presunción, recaerá la carga de la prueba en dicha persona

<sup>8</sup> Aguilar Llanos, B. (2006). Régimen patrimonial del matrimonio. Derecho PUCP, (59), 313-355. Recuperado a partir de <http://revistas.pucp.edu.pe/index.php/derechopucp/article/view/3072>



**SENTENCIA**  
**CASACIÓN N° 23805-2018**  
**CAJAMARCA**

interesada quien tendrá que probar que el bien cuestionado fue adquirido con caudal propio de uno solo de los cónyuges.

**6.3.** Si bien es cierto, que, en el presente caso, el demandante y Teresa Victoria Gómez Arroyo, contrajeron matrimonio el veintiocho de marzo de mil novecientos setenta; y ésta última adquirió el bien inmueble ubicado en Jirón Soledad número trescientos cuarenta y nueve, Ciudad de Cajamarca, en virtud a una sucesión testamentaria el trece de septiembre de mil novecientos setenta y uno; también es cierto, que dicho bien, a la fecha que se le fue otorgada a la cónyuge del demandante, era una edificación parcial y rústica (adobe) conforme se advierte del testamento<sup>9</sup>: *“Juana Arroyo Chávez viuda de Gómez, quien dijo ser de sesentidos años de edad [...] otorgó de la manera siguiente: Primera.- Declaro que fui casada con el finado don Hildebrando Gómez Alvarado, con quien hemos procreado una sola hija llamada y Teresa Victoria Gómez Arroyo, casa con don Eloy Marín [...]. Segunda. – [...] una tienda con su respectivo corralito, ubicada también en la Calle Soledad, y que colinda con la huerta antes mencionada, signada actualmente con el número trescientos cuarentinueve, de pared de adobe con su cubierta de tejas, de un solo piso [...]. Tercera. – Declaro, que, en la huerta, que es de mi exclusiva pertenencia, he construido una casa de dos pisos, de paredes de adobe, con su cubierta de tejas y calamina [...]. Sexta. – Instituya por mi única y universal heredera de todos mis bienes, presentes y futuros, derechos y acciones [...] a mi única hija nombrada primera de este testamento [...]”*.

**6.4.** Resulta relevante lo mencionado, toda vez que, en la actualidad, el predio mencionado es una edificación con material noble conforme se advierte del Autovalúo del Contribuyente – hoja resumen 2011, emitido por el Servicio de Administración Tributaria de Cajamarca<sup>10</sup>. En ese sentido, y en virtud de lo previsto en los artículos 310 (segundo párrafo)<sup>11</sup> y 311 (inciso 1)<sup>12</sup> del Código Civil se puede presumir que los cónyuges efectuaron dicha edificación con cargo

<sup>9</sup> Obrante a fojas 193 del expediente principal.

<sup>10</sup> Obrante a fojas 176 del expediente principal.

<sup>11</sup> Artículo 310 del Código Civil “[...] También tienen la calidad de bienes sociales los edificios construidos a costa del caudal social en suelo propio de uno de los cónyuges, abonándose a éste el valor del suelo al momento del reembolso”.

<sup>12</sup> Artículo 311 de Código Civil “Para la calificación de los bienes, rigen las reglas siguientes: 1.- Todos los bienes se presumen sociales, salvo prueba en contrario [...]”.



**SENTENCIA**  
**CASACIÓN N° 23805-2018**  
**CAJAMARCA**

a los activos de la sociedad conyugal, por lo que se determina que el predio mencionado es un bien social.

- 6.5.** Conforme a lo expuesto, el demandante debe ser reconocido como beneficiario tributario (respecto a la deducción equivalente a cincuenta (50) UIT de la base imponible del Impuesto Predial), toda vez que cumple con los requisitos establecidos en el artículo 19 del Texto Único Ordenado de la Ley de Tributación Municipal, esto son: 1) pensionista, 2) propietario de un solo predio, a nombre de la sociedad conyugal, que esté destinado a vivienda de la misma, y 3) su ingreso bruto está constituido por la pensión que recibe y ésta no excede de una (1) UIT mensual.
- 6.6.** A mayor abundamiento, corresponde indicar que no se advierte en autos, documentación alguna que pruebe lo contrario de lo presumido, esto es, que el bien inmueble ubicado en Jirón Soledad número trescientos cuarenta y nueve, Ciudad de Cajamarca, es un bien social que pertenece a la sociedad conyugal, por lo que se colige que el demandante detenta derecho real de propiedad sobre el mismo. En consecuencia, la causal del **literal b)** corresponde ser **desestimada**.
- 6.7.** En ese sentido, se advierte que el Colegiado Superior no ha incurrido en las infracciones normativas que enuncia la parte recurrente. Por tal razón corresponde declarar infundado el recurso de casación; en consecuencia, no casar la sentencia de vista que confirma la sentencia apelada que declara fundada la demanda.

**IV.- DECISIÓN:**

Por tales consideraciones, declararon: **INFUNDADO** el recurso de casación interpuesto por el procurador público adjunto a cargo de los asuntos judiciales del **Ministerio de Economía y Finanzas, en representación del Tribunal Fiscal**, de fecha once de junio de dos mil dieciocho, obrante a fojas trescientos veintinueve; en consecuencia, **NO CASARON** la sentencia de vista contenida en la resolución número veintitrés de fecha veinte de noviembre de dos mil



**SENTENCIA  
CASACIÓN N° 23805-2018  
CAJAMARCA**

diecisiete, obrante a fojas trescientos diecisiete, emitida por la Primera Sala Civil Permanente de la Corte Superior de Justicia de Cajamarca; en los seguidos por Eligio Eloy Marín Velásquez contra el Ministerio de Economía y Finanzas en representación del Tribunal Fiscal y otro, sobre acción contenciosa administrativa; **DISPUSIERON** la publicación de la presente resolución en el diario oficial *El Peruano* conforme a ley; y los devolvieron. ***Interviene como Juez Supremo Ponente: Toledo Toribio. -***

**S.S.**

**PARIONA PASTRANA**

**TOLEDO TORIBIO**

**YAYA ZUMAETA**

**BUSTAMANTE ZEGARRA**

**LINARES SAN ROMÁN**

*Rms0/ahv*